

Por Su Majestad el Rey de los Belgas: Jean Gol.
 Por Su Majestad la Reina de Dinamarca: Erik Ninn-Hansen.
 Por el Presidente de la República Federal de Alemania: Hans Arnold Engelhard.
 Por el Presidente de la República Helénica: Georges-Alexandre Mangakis.
 Por el Presidente de la República Francesa: Robert Badinter.
 Por el Presidente de Irlanda: Sean Doherty.
 Por el Presidente de la República Italiana: Clelio Darida.
 Por Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo: Colette Flesch.
 Por Su Majestad la Reina de los Países Bajos: J. de Ruyter.
 Por Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Peter Lovat Fraser.

Declaración común relativa a la ratificación del Convenio de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Convenio de Bruselas de 1968

En el momento de la firma del Convenio de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Convenio de Bruselas de 1968,

Los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas reunidos en el Seno del Consejo,

DESEOSOS de que, en particular en la perspectiva de la plena realización del mercado interior, la aplicación del Convenio de Bruselas y del Protocolo de 1971 se amplíe rápidamente a toda la Comunidad,

FELICITÁNDOSE por la celebración, el 16 de septiembre de 1988, del Convenio de Lugano que extiende los principios del Convenio de Bruselas a los Estados que serán partes en el Convenio de Lugano, destinado principalmente a regular las relaciones entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (CEE) y los de la Asociación Europea de Libre Cambio (AELC) en lo que respecta a la protección jurídica de las personas establecidas en todos los Estados citados y a la simplificación de formalidades para el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las resoluciones judiciales,

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2363 *CORRECCION de erratas del Tratado de asistencia mutua en materia penal entre el Reino de España y Australia, hecho en Madrid el 3 de julio de 1989.*

Padecido error en la inserción del mencionado Tratado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 12 de enero de 1991, páginas 1103 a 1105, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 15, punto 3, donde dice: «... los procedimientos que permita su legislación para enviar cualquier transacción ...», debe decir: «... los procedimientos que permita su legislación para evitar cualquier transacción ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2364 *RESOLUCION de 24 de enero de 1991, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 29 de enero de 1991.*

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

CONSIDERANDO que el Convenio de Bruselas tiene como base jurídica el artículo 220 del Tratado de Roma y que su interpretación es competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,

CONSCIENTES de que el Convenio de Lugano no afecta a la aplicación del Convenio de Bruselas en lo que respecta a las relaciones entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, dado que dichas relaciones deben venir regidas por el Convenio de Bruselas,

TENIENDO EN CUENTA que el Convenio de Lugano entrará en vigor a partir del momento en que dos Estados, uno de ellos miembro de las Comunidades Europeas y el otro miembro de la Asociación Europea de Libre Cambio, hayan depositado sus instrumentos de ratificación,

SE DECLARAN dispuestos a adoptar todas las medidas útiles para que los procedimientos nacionales de ratificación del Convenio de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Convenio de Bruselas, firmado en el día de hoy, culminen en el plazo más breve y, si fuera posible, a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes suscriben la presente Declaración común.

Hecho en San Sebastián el 26 de mayo de 1989.

ESTADOS PARTE

	Fecha de depósito del Instrumento de Ratificación
España	22 de noviembre de 1990.
Francia	17 de octubre de 1990.
Países Bajos	11 de enero de 1991.

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de febrero de 1991, de conformidad con su artículo 32 (1).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de enero de 1991.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 29 de enero de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super)	90,50
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	87,20
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	88,30

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	75,80

3. Gasóleo C:

	Pesetas por tonelada
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	46,70
b) En estación de servicio o aparato surtidor	49,50

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	22.687
Fuelóleo número 1	22.261
Fuelóleo número 2	20.703

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 24 de enero de 1991.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Arguello Reguera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2365 RESOLUCION de 24 enero de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 29 de enero de 1991, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo - Pesetas/mes	Precio unitario del término energía - Pesetas/termia
FAP	Suministros alta presión.....	21.300	3,0197
FMP	Suministros media presión.....	21.300	3,3197

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,9968	1,9033
B	2,1103	2,0102
C	2,4925	2,3736
D	2,6214	2,4964
E	3,0084	2,8658

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: 1. Precio de gas (pesetas/termia): 1,9033.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,4656.

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienda como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 24 de enero de 1991.-La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.